

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, solicitud de medida de embargo en un proceso declarativo, aportan constancia notificación de SEGUROS DEL ESTADO y allegan poder y contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 20 de mayo de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**  
**RADICACIÓN No. 2023- 00419-00**  
**AUTO SUSTANCIACION No. 533**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y de acuerdo a la solicitud de decretar medida de embargo y secuestro del vehículo de placas CBV068, la misma no es procedente en el sub iudice, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual de manera expresa indica:

**Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...).

c) Cualquiera otra medida cautelar que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la

misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales, o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la regla de la especificidad que en este aspecto es clara.

En ese orden de ideas, las medidas de embargo y secuestro no hacen parte de las medidas cautelares innominadas, precisamente por contar aquellas con un nombre o categoría dentro del ordenamiento jurídico, así como su reglamentación propia, lo cual las convierte en medidas típicas.

Por tanto, su procedencia al interior de un proceso determinado está supeditado al cumplimiento de los requisitos y presupuestos previstos en la norma, los cuales en este caso se echan de menos conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., en este tipo de procesos declarativos, y en esta etapa del proceso, la única medida procedente es la inscripción de la demanda, la cual ya fue decretada al interior del presente proceso.

En cuanto a la constancia de notificación realizada al demandado SEGUROS DEL ESTADO, la misma no se encuentra conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 pues dentro del memorial aportado, no se evidencia si efectivamente este fue recibido por el destinatario pues no fue allegada la constancia de acuse de recibo, por lo tanto la misma no será tenida en cuenta.

De igual manera, se vislumbra que SEGUROS DEL ESTADO quien a su vez integra el extremo demandado constituye poder, siendo menester tenerlo como notificado por conducta concluyente, conforme al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda; y evidenciando que el apoderado judicial allego escrito de contestación a la demanda en termino dentro de este asunto, la misma se tendrá por contestada y se le dará el trámite legal oportuno una vez vencido el termino de traslado de los demás demandados.

Por lo anterior, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares por el expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** la notificación personal, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **ANDRES BOADA GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.409 expedida en Sogamoso y portador de la T.P No. 161.232 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial del

demandado **SEGUROS DEL ESTADO**, de conformidad con los parámetros señalados en el poder al conferido.

**CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a SEGUROS DEL ESTADO del Auto Interlocutorio No. 1072 de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se admitió la demanda; lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

**QUINTO: TENGASE** por contestada la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO y se le dará el trámite legal oportuno una vez vencido el termino de traslado de los demás demandados.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2024

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db8fae41003931dd6f9dcb9ca94b3703876c4b77084e1f3bd8821977e81c281**

Documento generado en 28/05/2024 10:23:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**